



Expediente: **056153543213**  
Radicado: **RE-04651-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **14/11/2024** Hora: **14:26:05** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### ANTECEDENTES

El día 29 de enero del 2024, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, consistente una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), entregada de manera voluntaria por el señor Luis Eduardo Suarez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.142.201, en la zona urbana del Municipio de Rionegro, manifestando presuntamente que: "la encontró en un árbol cerca a la casa". Hechos plasmados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194547, con radicado CE-01451-2024 del 29 de enero de 2024.

Que mediante Resolución RE-01171-2024 del día 12 de abril de 2024, notificada por aviso el 12 de julio de 2024, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, en la cual se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), que fue entregada de manera voluntaria el día 29 de enero de 2024, en el municipio de Rionegro, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194547 radicada en Cornare como CE- 01451 de 1 29 de enero de 2024, e ingresada al CAV de Fauna bajo el código 12AV240087. La medida



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

preventiva se impone al señor LUIS EDUARDO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.142.201.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de la siguiente prueba:

- *Requerir al señor Luis Eduardo Suarez Castaño, para que, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte con destino al expediente 056153543213, información detallada de cómo encontró el espécimen antes descrito, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a entregarlo de manera voluntaria a miembros de la Policía.*
- *ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Comare bajo el código 12AV240087”.*

Que en cumplimiento de la Resolución RE-01171-2024 del 12 de abril de 2024, se realizó la evaluación técnica del espécimen entregado, del cual se generó el informe técnico IT-04580-2024 del día 18 de julio de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

**“5 CONCLUSIONES:**

**5.1** *La especie Amazona ochrocephala forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

**5.2** *En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.*

**5.3** *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.*

**5.4** *Según los registros de la base de datos de Comare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el género Amazona, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.*

**5.5** *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final*

la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

**5.6** El equipo de profesionales del CAV decide aplicar la eutanasia al ejemplar de lora frenteamanilla, debido a que este animal no tiene ninguna posibilidad de rehabilitación y reincorporación a su hábitat natural por las graves alteraciones tanto físicas como comportamentales que sufrió en el cautiverio.

**5.7** Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales, metaplasias y pérdida de coloración en plumaje.
- El plumaje en general se encuentra en muy mal estado, donde el individuo presenta el plumaje completamente recortado lo que afecta considerablemente el desplazamiento del ejemplar. Las líneas de estrés, sugieren estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales.
- El tiempo de cautiverio del ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.
- Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en el animal examinado, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación o incluso una disposición diferente debido a las secuelas imborrables del cautiverio, especialmente las alteraciones conductuales percibidas.
- La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación.
- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales”.

94



Que mediante oficio escrito con radicado CS-08870-2024 del día 23 de julio de 2024, se envía requerimiento al señor Luis Eduardo Suarez Castaño con el fin de que se cumpla con lo solicitado en la Resolución RE-01171-2024, brindando información detallada sobre el espécimen entregado de manera voluntaria a la Corporación el día 29 de enero de 2024.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen"*.

### a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha*



actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

### c. Sobre la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

*"(...) Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...)"*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

**"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...)."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

#### a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece lo siguiente: "Levantamiento de las medidas preventivas.



*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Teniendo en cuenta que con la información recaudada no se puede concluir con certeza que el señor Luis Eduardo Suarez Castaño estaba ejerciendo la tenencia en cautiverio del espécimen de fauna entregado de manera voluntaria a Cornare, se procederá a archivar la indagación preliminar y en tal sentido se levantará la medida preventiva que le fue impuesta mediante Resolución RE-01171-2024 del 12 de abril de 2024.

De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, si bien se levantará la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no será la devolución del animal, sino que se procederá con la disposición final del espécimen.

#### **b. Frente al archivo de la indagación preliminar**

Ahora bien, atendiendo a que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra del señor Luis Eduardo Suarez Castaño, puesto que no se obtuvo material probatorio suficiente que diera lugar a ello, razón por la cual se procederá con el archivo del presente asunto.

#### **c. Frente a la disposición final del espécimen**

Que, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución por medio de la cual se abrió indagación preliminar y se impuso una medida preventiva, se realizó una evaluación técnica del individuo ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV240087, donde quedó plasmado en el informe técnico IT-04580-2024 del 18 de julio de 2024, lo siguiente: *“El equipo de profesionales del CAV decide aplicar la eutanasia al ejemplar de Lora Frenteamarilla, debido a que este animal no tiene ninguna posibilidad de rehabilitación y reincorporación a su hábitat natural por las graves alteraciones tanto físicas como comportamentales que sufrió en el cautiverio”.*

Finalmente, una vez revisado el expediente se verifica que no quedan obligaciones pendientes con respecto al presente asunto, por lo tanto, se puede proceder con el archivo del mismo.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194547 con radicado CE-01451 del 29 de enero de 2024.
- Informe técnico IT-04580 del 18 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CS-08870 del 23 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA**, impuesta al señor **LUIS EDUARDO SUÁREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.142.201, mediante la Resolución con radicado RE-01171-2024 del día 12 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que el individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV240087, tuvo como disposición final la eutanasia debido a sus condiciones físicas, lo cual quedó plasmado en el informe técnico IT-04580-del 18 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056153543213 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUIS EDUARDO SUAREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.142.201.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 056153543213

Fecha: 09/10/2024

Proyectó: Paula Alzate P.A.

Revisó: Lina Gómez L.G.

Técnico: Yesica Tabares

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare